



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO NÚMERO 018 DE 2004
(Acta No. 09 del 29 de junio)

“Por el cual se reglamenta la elección de representantes estudiantiles ante el Consejo Superior Universitario, se fija la iniciación de su período y se establece el período de los Representantes Estudiantiles ante los Consejos de Facultad”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO,

en desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política y en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 3° y 11°, parágrafo, del Decreto 1210 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Régimen Orgánico de la Universidad estimula la participación y la integración de los estudiantes para el logro de los fines de la educación superior, así como la formación de ciudadanos libres y la promoción de valores democráticos.
2. Que la Universidad Nacional de Colombia dentro del marco del Estado Social de Derecho propende por la participación de la comunidad académica en los órganos de dirección y gobierno.
3. Que en consonancia con los principios constitucionales de participación en las decisiones que afectan una comunidad democrática, se hace necesario reglamentar los procedimientos por los cuales se eligen a los representantes estudiantiles ante los cuerpos colegiados de la Universidad, promoviendo una amplia participación que garantice la representación legítima del estamento estudiantil.

ACUERDA

- ARTÍCULO 1.** Período Institucional del Representante Estudiantil ante el Consejo Superior. El período de un año y medio (1.5 años) del representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario iniciará a partir de la fecha determinada en el cronograma establecido para el respectivo proceso de elección.
- ARTÍCULO 2.** Períodos Institucionales de los Representantes Estudiantiles ante los Consejos de Facultad. El período de dos años (2 años) de los representantes estudiantiles ante los Consejos de Facultad iniciará a partir de la fecha determinada en el cronograma establecido para el respectivo proceso de elección.
- ARTÍCULO 3.** Sistema de elección. La elección del Representante Estudiantil ante el Consejo Superior Universitario la realizarán los estudiantes de pregrado y postgrado de la Universidad Nacional Colombia que se encuentren debidamente matriculados, mediante un proceso de voto electrónico que se extenderá por tres días.
- ARTÍCULO 4.** Participación Electoral. En el proceso electoral para la escogencia del representante estudiantil ante el Consejo Superior Universitario, se declarará elegido el candidato que obtengan el mayor número de votos siempre y cuando en el respectivo proceso electoral, haya participado como mínimo el 20% del total de estudiantes aptos para votar.
- PARÁGRAFO.** A partir del proceso electoral que se realice en el año 2.006 la participación mínima que se exige es del 25% del total de estudiantes aptos para votar.
- ARTÍCULO 5.** Elección Indirecta. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1210 de 1993, cuando no sea posible elegir de manera directa al representante estudiantil ante el Consejo Superior

Universitario por no haberse alcanzado el porcentaje mínimo de participación señalado en el artículo anterior, la elección se hará de manera indirecta de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Sistema de Información Académica suministrará a los Consejos de Sede los nombres de los cinco (5) estudiantes de pregrado de la respectiva Sede, que además de cumplir los requisitos enunciados en el presente literal, tengan los promedios acumulados más altos, por cada una de las siguientes áreas del conocimiento: Artes y Arquitectura; Ciencias Básicas; Ciencias Sociales y Humanidades; Ingenierías; Ciencias Agropecuarias; y Ciencias de la Salud.

REQUISITOS:

- Haber cursado y aprobado el 30% del plan de estudios en el que se encuentre matriculado.
 - No haber perdido, repetido o validado (excepto por suficiencia) ninguna asignatura.
 - No tener ni haber tenido sanción disciplinaria de cualquier clase.
 - Que el tiempo de permanencia como estudiante en la Universidad no supere la duración del respectivo plan de estudios.
- b. Los Consejos de Facultad enviarán al respectivo Consejo de Sede, el nombre de un estudiante de postgrado, seleccionado con base en criterios de excelencia académica.

En las Sedes donde no existan Facultades, los Comités Asesores de Programas Curriculares que administren los programas de postgrado, serán los encargados de poner a disposición del Consejo de Sede el nombre de los estudiantes de postgrado.

- c. Las Secretarías de Sede solicitarán a cada uno de los estudiantes incluidos en el listado puesto a consideración de los Consejos de Sede, que

manifieste en forma escrita su disposición de aceptar la eventual designación como representante estudiantil.

- d. Del listado de los estudiantes que hayan manifestado su aceptación, el Consejo de Sede enviará al Comité Nacional de Representantes Estudiantiles un grupo de nombres seleccionado de la siguiente forma:
- El nombre de un estudiante de pregrado por cada área del conocimiento que tenga la Sede.
 - El nombre de dos estudiantes de posgrado.
- e. Del listado de estudiantes conformado de la manera establecida en el presente artículo, los miembros acreditados del Comité Nacional de Representantes Estudiantiles designarán al representante estudiantil y su suplente ante el Consejo Superior Universitario, para el periodo institucional correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El calendario que se expida para el proceso deberá contemplar tiempos límite para la presentación de los estudiantes por parte de los Consejos de Sede y para la designación del representante estudiantil por parte del Comité Nacional de Representantes Estudiantiles.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del cronograma previsto para el proceso de designación indirecta el Comité Nacional de Representantes Estudiantiles no realizare la designación, la Secretaría General procederá a remitir el listado a que se refiere el literal e del presente artículo al Consejo Superior Universitario para que éste realice la designación.

ARTÍCULO 6. Reglamentación de las votaciones. Se faculta al Rector para expedir todas las reglamentaciones necesarias para la operatividad del presente acuerdo así como fijar o modificar el calendario de las elecciones.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean

contrarias especialmente las Resoluciones de la Rectoría General 1021 de 2000, 072 de 2001 artículo 2, y 584 de 2002 artículo 3, Parágrafo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

LA PRESIDENTA,

(Original firmado por)
CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

EL SECRETARIO,

(Original firmado por)
RAMÓN FAYAD NAFAH